

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**

E. S. D.

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO**

**Radicado: 251833103001-2017-00056-04**

**Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

**Demandado: JUAN BERNARDO TIRADO ANGEL**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA**

En calidad de apoderada de la parte actora, estando dentro del término de ley, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra los numerales **PRIMERO** y **QUINTO** de la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá el día 4 de Junio de 2019 y contra el numeral **OCTAVO**, adicionado a la misma, mediante providencia proferida por ese mismo Despacho el día 2 de julio de 2019, en los siguientes términos:

1.- Al numeral **PRIMERO** de la Sentencia, **DECLARAR** probadas las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** e **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO**

No se trata de unos perjuicios reclamados como futuros como se afirma en el fallo, ya que los reservorios construidos en el predio, le causan un daño al inmueble, que por hacer parte de la zona de protección del embalse de Tominé, debe ser reforestado, lo cuál no ha sido posible por encontrarse el inmueble actualmente ocupado, pero en caso de ser restituido la existencia de esos estanques impiden la plantación protectora, ya que para proceder a su reforestación necesariamente las pocetas deberán ser secadas y rellenadas, lo que le genera un perjuicio a la demandada por la suma que tendrá que invertir en su recuperación.

Si bien es cierto dentro del informe presentado por la firma **CONSTRUVIVA LTDA**, obrante en el expediente y allegado por mi representada, en el **ANEXO – ESTIMACIÓN COSTO RETIRO DE OBRAS LEVANTADAS**, está relacionado la Tala y Desenraice de 390 árboles por valor de \$28.203.750, también es cierto que dentro de la reforma de la demanda no se está solicitando que se condene al demandado a su pago por concepto de daños y perjuicios, ya que como se puede constatar dentro de las **PRETENSIONES QUINTA y SEXTA** de la reforma de la demanda se reclamó lo siguiente:

**“Quinta:** Que se condene al demandado a indemnizar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por los daños y perjuicios causados al inmueble por causa de la

construcción de los 20 reservorios en el predio a reivindicar, los cuales se estiman en la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.378.588 M/CTE)**, que corresponde a la estimación del costo por el relleno de los reservorios, más el transporte y herramienta utilizados, de acuerdo al avalúo comercial elaborado por la firma **CONSTRUVIVA LTDA** obrante en el expediente, en el **ANEXO – ESTIMACIÓN COSTO RETIRO DE OBRAS LEVANTADAS (página 34)**, sumas discriminadas así:

Relleno reservorios.....	\$ 23.071.444
Transporte y Herramientas (10%).....	\$ 2.307.144
<b>Total .....</b>	<b>\$25.378.588”</b>

**Sexta:** Que se condene al demandado a indemnizar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por los daños y perjuicios causados al inmueble por causa de la construcción de cercas en el predio a reivindicar, los cuales se estiman en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$426.848 M/CTE)**, que corresponde a la estimación del costo por el desmonte de los postes de concreto, más el transporte y herramienta utilizados, de acuerdo al avalúo comercial elaborado por la firma **CONSTRUVIVA LTDA** obrante en el expediente, en el **ANEXO – ESTIMACIÓN COSTO RETIRO DE OBRAS LEVANTADAS (página 34)**, sumas discriminadas así:

Desmonte postes .....	\$ 388.044
Transporte y Herramientas (10%).....	\$ 38.804
<b>Total .....</b>	<b>\$ 426.848</b>

Es decir que mi representada no incluyó dentro de la anterior pretensión *“la tala y desenraice de 390 árboles por valor de \$28.203.750”* y si bien es cierto en el dictamen pericial del ingeniero **FABIO ORLANDO VALDERRANA**, se estableció este rubro dentro del anexo **ESTIMACIÓN COSTO RETIRO DE OBRAS LEVANTADAS**, el mismo no hace parte de lo pretendido por mi representada.

Si bien es cierto que no se puede establecer el tiempo de recuperación del inmueble en forma natural, también es cierto que tiene que pasar un tiempo considerable y en caso de serle restituido el inmueble a la Empresa demandante no podría proceder a su reforestación de manera inmediata y en ese orden de ideas para hacerlo obligatoriamente tendría que secar y rellenar los reservorios construidos por el demandado.

Puede ser cierto *“que abrir los pozos no tiene un gran impacto respecto al embalse”*, por la dimensión de los mismos respecto a la del embalse, pero es que lo que se está

**Teléfonos: 3105189 - 301 2770141 \* asiltdaabogados@yahoo.com**

debatido en el presente caso, no es la incidencia o impacto de los mismos con respecto al embalse, sino el efecto que tienen en el predio a restituir dada la destinación del inmueble, esto es zona como zona de protección, lo que sí genera un impacto favorable frente al embalse.

Respecto de la validez que se le da al pronunciamiento de la perito TATIANA MARGARITA DE LA ROSA AMARANTO, lo manifestado por ella no está debidamente sustentado en el informe escrito que se allegó al expediente, ya que si observamos el documento, el enfoque que le dio a su **INFORME AMBIENTAL SOBRE LOS IMPACTOS GENERADOS POR EL CIERRE DE LOS DEPÓSITOS SUPERFICIALES DE AGUA, UBCADOS EN EL PREDIO ALTO DE SALINAS , SESQUILÉ-CUNDINAMARCA**, fue desde el punto de vista del demandado y de la actividad desarrollada por él, que es la ganadería, en el citado informe no se tuvo en cuenta la real destinación del inmueble que es zona de protección del embalse, además habla de talar árboles cuando la demandante no ha manifestado su intención de hacerlo. Si comparamos todo lo manifestado en la diligencia de contradicción del dictamen observamos que no está sustentado en el documento suscrito por ella, que lo que contiene es una serie de observaciones generales, pero que no corresponde a un estudio serio y profundo realizada en el área a restituir, veamos por qué:

- No siguió una metodología acogida por la autoridad ambiental como la adoptada por la Resolución 1503 de 2010 o una metodología que permita establecer una caracterización ambiental apropiada y técnicamente sustentada (suelo, hidrología, aire, flora, fauna, paisaje), para realizar una evaluación de impactos ambientales fiables que permita identificar las posibles afectaciones en el predio por el cierre de los depósitos de agua.
- Realizo una valoración de impactos ambientales sin tener claridad sobre las actividades o destinación que dará la entidad demandante al predio, en caso de que éste le sea restituido.
- El componente paisajístico fue evaluado sin un fundamento técnico y de manera somera, al no seguir una metodología clara; por lo cual no es correcto evaluar un impacto negativo y una estimación económica, sin tener en cuenta que los depósitos de agua superficial son antrópicos, es decir creados por el hombre y por tanto corresponden a un sistema artificial.
- Así mismo, la estimación económica planteada en la valoración de servicios Ecosistémicos (numeral 6), está sustentada en una evaluación de impactos que no se encuentra respaldada con criterios técnicos y ambientales. Por ejemplo el valor definido para la actividad denominada "Levantamiento de veda, recolección y

traslado de epifitas" se realizó sin presentar un inventario detallado de las especies, cantidad de individuos y georreferenciación de las mismas para el desarrollo de la actividad.

- A partir de la información presentada en el informe, no es posible concluir que los sitios de los depósitos superficiales de agua se hayan constituido como un ecosistema sensible, dado que no se presenta una caracterización con rigor técnico y específicamente de cada depósito de agua que muestre las especies de flora y de fauna que actualmente se encuentran asociadas a cada uno de estos.
- Dentro del informe presentado no aparece que se hayan realizado muestras al agua de los depósitos, encaminadas a establecer el índice de calidad de agua
- El documento no presenta las citas y referencias bibliográficas de manera técnica. En las referencias bibliográficas se mencionan informes que no fueron citados en el cuerpo del documento

Mi representada si logra probar a través del **INFORME PERICIAL SOBRE "INFORME AMBIENTAL SOBRE LOS IMPACTOS GENERADOS POR EL CIERRE DE LOS DEPÓSITOS SUPERFICIALES DE AGUA, UBICADOS EN EL PREDIO ALTO SALINAS, SESQUILÉ CUNDINAMARCA"**, elaborado por la firma **BIOH20**, para contradecir el dictamen presentado por la pasiva acerca de la inconveniencia de cerrar los reservorios, que fue realizado por 3 profesionales diferentes, expertos en la materia; que el cierre de los reservorios si beneficia el predio por la vocación del mismo que es la conservación.

Este dictamen corresponde a un estudio serio, está debidamente sustentado y no fue desvirtuado dentro del trámite del proceso, además se realizaron muestras del agua por parte del laboratorio **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, cuyos resultados aparecen anexados al final del Informe elaborado por la citada firma y se pudo establecer que, *"Basados en los resultados de laboratorio en los dos cuerpos de agua el PH tiende a la acidez solo está por encima del ART. 2.2.3.3.9.6, destinación para uso Pecuario."* Inciso primero (**Tabla 1. Resultados de laboratorio en comparación con el decreto 1076 de 2015**)

*"La DQO es otro test de medida, por el cual se evalúa la cantidad de OD (mg O<sub>2</sub>/l) consumido en medio ácido para degradar la materia orgánica, biodegradable o no, lo cual evidencia que la incidencia de procesos de eutrofización y la actividad de pastoreo por el estiércol presenta la alteración de la calidad del agua"* . Inciso segundo (**Tabla 1. Resultados de laboratorio en comparación con el decreto 1076 de 2015**)

Igualmente en el punto **Nº 7. HALLAZGOS Y DICTAMEN HECHOS IDENTIFICADOS**, se estableció *"A su interior las pocetas presentan altos grados de eutrofización, que es el*

*enriquecimiento de nutrientes, generalmente por materia orgánica recibidos por desechos de vacunos, lo cual favorece el crecimiento excesivo y acelerado de algas y otras plantas que cubren la superficie del agua y evita que la luz solar llegue a las capas inferiores”, que es un fenómeno característico de las aguas estancadas, contrario a lo manifestado por la perito de la parte demandada, que se atrevió a juzgar la calidad del agua sin ningún sustento serio, ya que en el informe presentado por ella no aparece consignado que se hayan realizado pruebas al agua de los estanques, entonces su afirmación al respecto es simplemente una apreciación personal.*

Al predio, por su destinación, como área de conservación no le son útiles los reservorios, únicamente le son útiles al demandado, los cuales fueron construidos para suplir la actividad ganadera y no para contribuir con la dinámica del ecosistema, situación ésta reafirmada en el INFORME AMBIENTAL SOBRE LOS IMPACTOS GENERADOS POR EL CIERRE DE LOS DEPÓSITOS SUPERFICIALES DE AGUA, UBCADOS EN EL PREDIO ALTO DE SALINAS , SESQUILÉ-CUNDINAMARCA, allegada por él mismo, tal como podemos leer en el inciso segundo de su INTRODUCCIÓN, que a la letra dice *“Dichas adecuaciones consistieron en la construcción de 20 depósitos superficiales de agua, en los cuales se capta el agua de escorrentería superficial en épocas lluviosas del año con el fin de utilizarla para pastoreo en periodos secos”*

En el segundo inciso después de la **Tabla 5. Evaluación de aspectos e impactos – Evaluación cuantitativa**, que hace parte del punto **6.1. METODOLOGÍA**, del Informe Pericial elaborado por la firma **BIOH20** y allegado por la parte que represento, se concluye, que *“Con relación al informe Ambiental presentado se evidencia que los depósitos de agua no son un componente que genere alguna valorización del predio ya que su fin es como bebederos de los semovientes y por el mismo tránsito de los animales y el estiércol se presentan aguas contaminadas.”*

En el informe a que se hace relación en el numeral anterior, en el último inciso de su numeral **8. CONCLUSIONES**, se ratifica, que el cierre de las pocetas genera impactos positivos al predio, *“En caso de dar un cierre a las pocetas con un adecuado plan de manejo, que además favorezca la siembra de especies arbóreas nativas, lo cual, sumado a un cambio vocacional del predio hacia la conservación, si generaría impactos positivos al incrementar las áreas boscosas naturales, con lo cual se verían beneficiados la conectividad estructural y funcional de los parches boscosos que rodean el embalse de Tominé, favoreciendo el área efectiva de sobrevivencia y reproducción de especies de la fauna altoandinas, se incrementarían los bienes y servicios que brindan las áreas boscosas, así como la belleza escénica y paisajística del lugar”*

Es decir que las pocetas no le generar al predio a restituir, ningún beneficio, ni aumentan su valor, todo lo contrario, para que se le pueda dar la destinación para la cual fue

adquirido, esto es zona de protección del embalse, los reservorios deberán ser secados y rellenados, ya que de acuerdo a lo establecido por la firma **CONSTRUVVA LTDA**, en el **AVALÚO COMERCIAL** arrimado al proceso por la entidad demandante, algunos de los reservorios no se encuentran bien definidos, ni determinados y se encuentran cubiertos con vegetación, lo que representa un peligro para las personas y animales que transiten por el predio, en caso de que éste sea restituido a la Empresa demandante, con lo que se corrobora la necesidad de secar y rellenar los depósitos de agua existentes en el predio.

Dentro del avalúo a que se hace mención en el numeral anterior, es su **ANEXO – ESTIMACIÓN COSTO RETIRO DE OBRAS LEVANTADAS**, está probada la suma de dinero que tiene que invertir mi representada para dejar el suelo en condiciones aptas para ser reforestado, en caso de que se acceda a su restitución por parte del Honorable Tribunal, que asciende a la suma de \$ 25.378.588, que corresponde a la indemnización a pagar por parte del demandado, al tener mi representada que incurrir en ese gasto para dejar el predio en las condiciones aptas para ser reforestado que es la destinación que se le dará al mismo.

Igualmente por concepto de indemnización se deberá pagar a la demandante el valor del retiro de las cercas levantados por el poseedor con el único fin de ejercer la posesión del inmueble, que tampoco le son útiles a la actora toda vez que no cumplen ningún propósito para el inmueble a restituir, teniendo en cuenta que el mismo hace parte de otro de mayor extensión y no tiene ningún sentido la existencia de cercas al interior de la totalidad del predio, las cuales no definen lindero alguno. La indemnización a pagar a la parte que represento por dicho concepto es por la suma de \$ \$ **426.848**

2.- Al numeral **QUINTO. CONDENAR** a la parte demandada **JUAN BERNARDO TIRADO ANGEL** identificado con c.c. 79.400.999 de Bogotá a pagar a la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (4.298.184)** por concepto de frutos civiles, dentro de los **CINCO (05)** días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Poseedor es de mala fe, porque él tenía el conocimiento que el predio es de propiedad de una entidad pública y que por lo tanto no puede ser ocupado por particulares y sin embargo lo está ocupando.

Al ser el demandado poseedor de mala fe, debe ser condenado a pagar los frutos civiles desde el momento de la ocupación y no desde la contestación de la demanda, es decir la suma de \$**14.531.534**

La Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, siendo ponente el Doctor Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en la

Sentencia de Revisión del Fallo de Pertenencia que inicialmente favoreció al aquí demandado, emitida el 14 de julio de 2014, en la página 8, dejó consignado lo siguiente:

"De allí, pues, que al proceso deba arribar el certificado que es, el que corresponde efectivamente a la heredad que pretende ganarse por prescripción, y no otro, así sea parecido o que se haya expedido bajo condiciones que no reflejan verdaderamente esa situación jurídica del bien; tanta incidencia tiene el cumplimiento de dicho requisito en la realización efectiva del derecho de defensa, que justamente por ello es que **"al actor en este proceso también le es exigible una actitud diligente y honrada.** Ciertamente, la parte interesada en iniciar el proceso de pertenencia debe suministrar toda la información que esté a su alcance y se requiera para lograr la verdadera identificación del inmueble materia del litigio, de manera que permita ubicar el respectivo folio de matrícula del bien con la historia jurídica del mismo, así como la identificación de las personas que puedan ser titulares de derechos sobre el mismo bien", cual lo dice el fallo de constitucionalidad C-383 de 2006."

Los frutos civiles se deben tasar teniendo en cuenta el incremento del IPC para cada año y la tasación hecha por el juzgado no tuvo en cuenta esta situación y en caso de que no se acceda por parte del Honorable Tribunal a mi solicitud, la suma liquidada por el juzgado desde la contestación de la demanda a la fecha de Sentencia de primera instancia de \$ 4.298.184, deberá ser ajustada a los parámetros mencionados, por lo que la suma a cancelar a mi representada sería la siguiente

**FRUTOS CIVILES ACTUALIZADOS CON EL IPC, DESDE LA FECHA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA OCURRIDA EL 2 DE OCTUBRE DE 2017 A LA FECHA DE LA SENTENCIA 4 DE JUNIO DE 2019**

<b>DESDE D/M/A</b>	<b>HASTA D/M/A</b>	<b>IPC %</b>	<b>VALOR MES</b>	<b>Nº DE MESES</b>	<b>SUBTOTAL</b>
02/10/17	31/12/17	5.75	\$250.281	2 (28 días)	\$ 734.188
01/01/18	31/12/18	3.18	\$258.239	12	\$3.098.868
01/01/19	4/06/19	3.80	\$268.052	5 (4 días)	\$1.376.000
<b>VALOR TOTAL</b>					<b>\$5.209.056</b>

3. **Numeral OCTAVO:** Mediante el cual se CONDENA a la EMPRESA DE E ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. a pagar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL una multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso

Los valores por concepto de los frutos civiles juramentados, fueron los establecidos por el perito dentro del dictamen pericial practicado dentro del Recurso extraordinario de Revisión N° 2012-265 que se solicitó y fue decretado como prueba pericial en el presente proceso, sumas que fueron actualizadas de acuerdo al I.P.C., a la fecha de la presentación de la presente demanda.

El valor de los frutos civiles presentados por mi representada como juramento estimatorio por la suma de **\$14.531.534**, están liquidados desde la fecha en que la actora se enteró de la ocupación del predio, esto es desde el 1 de agosto de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda.

La condena en frutos civiles fue por la suma de \$4.298.184 y no por la suma de \$14.531.534 debido a que según lo argumentado por el señor Juez de primera instancia, no se probó la mala fe del demandado y por lo tanto la tasación de los mismos se hizo únicamente a partir de la contestación de la demanda (2 de octubre de 2017) y no desde el 1 de agosto de 2011 tal como fue liquidada por mi representada.

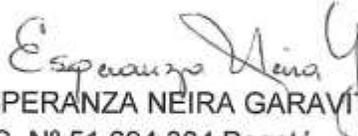
La condena en frutos civiles establecida por el señor Juez se tasó con base en lo establecido en el juramento estimatorio presentado por mi representada, solo que no se tomó el valor liquidado desde el 1 de agosto de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es la suma de \$14.531.534, sino únicamente desde la fecha de la contestación de la demanda y por eso la suma tasada por el juzgado es menor, pero ello no indica que la suma estimada bajo juramento este excedida, ya que la misma se hizo con base en el dictamen decretado como prueba trasladada, lo que pasa es que es menor porque el periodo a tener en cuenta es más corto.

Es decir que la diferencia entre la suma estimada y la suma que arroja la condena en costas, obedeció únicamente a un presupuesto de carácter jurídico, esto es que se probara o no la mala fe del demandado y no porque que la estimación no fuera razonada o estuviera por fuera de la realidad, ya que repito la misma se hizo de acuerdo a los valores establecidos dentro del dictamen pericial decretado como prueba trasladada y que son los mismos que tuvo en cuenta el juez para tasar los frutos por él establecidos.

En otras palabras los valores tenidos en cuenta para la tasación de la condena en costas por el señor Juez corresponden a los mismos valores tenidos en cuenta por mi representada para la estimación de los frutos civiles, solo que para periodos diferentes, tal como se lee en la Sentencia en el inciso octavo del capítulo **5. Frutos Civiles y Naturales, indemnización de perjuicios**, así: "...Para lo anterior, se tendrá en cuenta el valor de los frutos tasados por el peritaje traído en traslado y presentado ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, por valor mensual de DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$213.840), lo que equivale a SIETE MIL CIENTO VENTIOCHO PESOS (\$7.128) valor diario...)

Es por lo anterior que los numerales **PRIMERO, QUINTO y OCTAVO** de la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá deberán ser revocados

De los señores, Magistrados

  
ESPERANZA NEIRA GARAVITO  
C.C. N° 51.694.304 Bogotá  
T.P. N° 104.754 del C.S. de la J.

**ASI** Ltda.